

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1513

Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2020

En cumplimiento con lo ordenado por el Despacho mediante auto No. 3214 del 19 de diciembre de 2019, el apoderado de las partes, quien funge igualmente como partidor dentro de la presente causa judicial, allegó a través de correo electrónico nuevamente el trabajo de partición, el cual una vez revisado se observa que presenta algunos inconsistencias que deberán ser corregidos.

Conforme lo establece el Nral. 5º del Art. 509 del C.G.P. *“Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho...”*; así mismo el Nral. 6º de la misma norma predica: *“Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale”*.

No se cumplió por el profesional las falencias indicadas en los numerales 8, 9, 10, 15, 16 y 17, por los siguientes motivos:

a) Se persiste en el error respecto al valor denominado como **“Total Herencia”**, toda vez que la sumatoria de los valores del avalúo de los bienes, difiere del plasmado en el trabajo rehecho.

b) Existe incongruencia de manera reiterada en el valor denominado como **“Total pasivo”**, pues la sumatoria del pasivo es diferente al valor indicado.

c) En consecuencia con los anteriores literales deberá corregirse el valor del activo líquido indicado en el acápite de **“LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL”**, así como realizar los ajustes en la liquidación de la sociedad conyugal y en la distribución de la herencia, teniendo en cuenta que algunos valores tanto de activos, como de pasivos y totales están errados.

d) En el trabajo de partición presentado el 18 de septiembre de 2019, específicamente en la partida **2.1.** se indicó por el partidor que: **“Apartamento**

número cuatrocientos dos (402)...determinado por los siguientes linderos especiales según escritura pública número 106, otorgada el 20 de enero de 1998 en la Notaría Primera del Circulo de Cali...”; en virtud a ello en el numeral 9º del auto que ordenó rehacer la partición, se le solicitó al profesional que acompañara copia de dicha escritura pública, sin embargo ésta no se aportó.

e) No se corrigió la inconsistencia que se advirtió en el numeral 10 del auto arriba indicado, pues persiste la misma en la descripción de los linderos, específicamente en lo que respecta al área privada, pues lo indicado en el trabajo de partición rehecho difiere de los indicado en el certificado de tradición del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-113915 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

f) Se encontró además de lo que se advirtió en el auto proferido el pasado 19 de diciembre, que el valor total de las acciones de Nutresa adjudicadas a la cónyuge por concepto de compensación, correspondiente a 716 con valor intrínseco de \$21.980, plasmado en el trabajo rehecho, no corresponde a la sumatoria real de éstas.

g) En el trabajo de partición rehecho, explícitamente en la hijuela cuatro, partida **1.4**, se adjudicó a LUIS MANUEL GONZALEZ CADENA “151 acciones en la sociedad Banco de Occidente S.A.S, con intrinseco de \$ 36.598,15 por acción...”, (lo subrayado fuera del texto original), indicando como valor adjudicado la suma de **\$2’763.160,32**, por tanto deberá aclararse si lo adjudicado a éste corresponde al total de las acciones, caso en el cual deberá corregir el valor total adjudicado, o si le corresponde el 50% de las acciones detalladas, caso en el cual así deberá indicarse.

Por lo antes anotado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al partidor que reajuste el trabajo partitivo teniendo en cuenta lo aclarado por el Despacho. Lo anterior conforme lo establece el Nral. 6º del Art. 509 del C.G.P.

SEGUNDO: Para efectos de lo anterior se concede al profesional un término de veinte (20) días.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8910e41491fbb934abd9f6c33af098164048e1506a14edc232dcf4674d5424a6

Documento generado en 11/11/2020 05:20:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**